

**Constancia Secretarial:** El 09 de febrero de 2022, ingresa al Despacho con diligencias de notificación.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil veintidós

**Radicación 2021-00316**

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Tenga en cuenta la parte actora que tal como se dispuso en providencia inmediatamente anterior, no se cuestiona la posibilidad de realizar la notificación personal del demandado, por medios electrónicos, tal y como lo disponen los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo que ha requerido esta Judicatura es que se anexe a la notificación personal electrónica el respectivo acuse de recibido y los anexos respectivos, cuestión que se subsanó respecto de los anexos, sin embargo, no se adjunta en el memorial de estudio dicho acuse de recibido, pues lo que se observa únicamente, es el pantallazo de envío de la notificación personal por medio del correo electrónico, por lo cual, no se tendrá en cuenta la diligencia aportada.

2.- Por otra parte, no es posible tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL TARAZONA, según la parte demandante, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la notificación que se remitió a la dirección física de la accionada, toda vez que, dicha notificación solo se realiza por medios electrónicos.

En efecto, la notificación establecida por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 es por mensaje de datos y no en forma física. Lo anterior con fundamento en la doctrina que ha manifestado que “con el fin de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda” (SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Págs. 1005-1006).

Otro autor que comenta el artículo 8 del citado Decreto manifiesta que “se destaca, primero, que se utiliza el vocablo también, al inicio de la norma. Ello alude a la incompatibilidad del sistema con el del Código. Por tanto, se puede acudir a una notificación personal con mensaje de datos, sin

necesidad de previa citación, anexando sí la providencia respectiva” (negrilla y subraya fuera de texto, PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 378).

De manera que si la parte demandante opta por notificar a la demandada en una dirección física lo tendrá que realizar conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, trámite que pretirió la parte accionante.

En cambio, si opta por notificar conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo tendrá que hacer en la “dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook” (se subraya, SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 1006).

La posición de estos doctrinantes es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que el accionante “pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que «las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»” (negrilla fuera de texto, la subraya dentro del texto, CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 11 de agosto de 2021. STC10144-2021. Radicación n.º 47001-22-13-000-2021-00212-01. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

En otra providencia resalto que “el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma” (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 24 de junio de 2021. STC7684-2021. Radicación n.º 13001-22-13-000-2021-00275-01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

De manera que existe doctrina y jurisprudencia diáfana en señalar que la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 solo se puede llevar a cabo por correo electrónico, WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook del demandado, pero como la aquí demandante lo hizo de manera física debió seguir el procedimiento de notificación regulado en los artículos 291 y 292 del CGP ,como lo resalta la sentencia de tutela STC7684-2021 citada con antelación; pero como así no actuó lo procedente era ordenar a la aquí accionante que rehiciera el trámite para evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa del accionado.

3.- Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL TARAZONA, ya sea por medio de las disposiciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 011 del 04 DE  
MARZO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Góez Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d2c5fee684f341e45a8ac3044dc15e5143fdb243d49d60f1cbb1fc781a69ca**

Documento generado en 01/03/2022 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>